

SECRETARIA:

A Despacho del Señor Juez informando que la parte actora en el término concedido mediante escrito que antecede no subsana la demanda en debida forma. Sírvase proveer.

Cali, febrero 18 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

Secretaria

Interlocutorio No. 126

Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00028-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO.

Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada las causales de inadmisión, en estas se advierte lo siguiente:

Causal 3: - *“Se debe realizar el juramento estimatorio del daño emergente y lucro cesante, debidamente discriminado cada uno de sus conceptos, precisando la razón de ser de los mismos, sustentándolos y soportándolos apropiadamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C. General del Proceso”.*

Al subsanar esta causal de inadmisión, la mandataria judicial de la parte actora afirma que el daño emergente asciende a la suma de \$134.365.856.00 por los conceptos que allí relaciona y en cuanto al lucre cesante señala que es por la suma de \$117.001.034.

De la lectura de este punto donde se pretende subsanar esta causal de inadmisión, se advierte que no se hizo en debida forma debido a que no sustentó dichos conceptos, como es el caso del daño emergente, por cuanto se relacionan gastos globales alusivos a activos deteriorados, contratos laborales, anticipo de clientes, cuentas por pagar, gastos preoperativos, pago proceso ejecutivo y canon de arrendamiento del mes de octubre, sin aportar los soportes del caso.

Causal 4: - *“No se aporta la dirección electrónica donde la parte demandante recibe notificaciones debe ser el utilizado para dicho fin, debiendo aportar las constancias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020)”.*

En el escrito de subsanación se menciona la dirección electrónica de los demandados, no obstante, se omite aportar las constancias correspondientes, conforme lo ordena la norma que respalda la inadmisión.

En consecuencia, se rechazará la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL – REPOSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, presentada por VIVIANA BARRERO GIRALDO y OTRO, en contra de LA CADENA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S., conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ARCHIVESE la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTÍFIQUESE.

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdd86c416f957831d3e7f556f72d8ccddf5ca7751b7b028e217b4d013f3f742**

Documento generado en 18/02/2022 11:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>